

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril de 1889.)

Seccion segunda.

Núm. 495.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo y la Estacion férrea de Valladolid se verificará por el orden

y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 14 de Mayo á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de dos mil quinientas sesenta y seis pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 257 pesetas, ó su equivalente en Titulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el



servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferrocarril de Valladolid, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion principal del ramo de Valladolid y la Estacion del ferrocarril de la misma Capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administra-

cion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Valladolid toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al Contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el Contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista no conducirá viajeros en el coche que destine al servicio.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiese otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado

su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El Contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889.—El Director general, *A. Mansi*.

(Talon núm. 73.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Como á pesar de las repetidas circulares expedidas por este Gobierno en el *Boletín oficial*, para el exacto cumplimiento en la remision de los estados demográfico-sanitarios (modelo núm. 2), aún no se hayan recibido de los Alcaldes de la adjunta relacion, los correspondientes al mes de Febrero último; he dispuesto publicar ésta, señalándoles el plazo de tercero día á los fines expresados, pues de demorar este servicio mas allá de referido plazo, me veré en la imprescindible necesidad de imponer á dichos Alcaldes y Secretarios respectivos el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la cual quedan conminados desde esta fecha.

Valladolid 4 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	MESES.	Estados que faltan.
Velascávaro.	Febrero	1
Villanueva de Duero.. . . .	Id.	1
Berrueces.	Id.	1
Palacios de Campos.	Id.	1
Valverde de Campos.	Id.	1
Benafarces.	Id.	1
Casasola de Arion.. . . .	Id.	1
Castrejon.	Id.	1
Pollos.	Id.	1
Villafranca de Duero.. . . .	Id.	1
Alcazarén.	Id.	1
Pozaldez..	Id.	1
Viana de Cega.. . . .	Id.	1
Cogeces del Monte.	Id.	1
Corrales de Duero.. . . .	Id.	1
Olnos de Peñafiel.. . . .	Id.	1
Bercero.	Id.	1
Villan de Tordesillas.. . . .	Id.	1
Trigueros.	Id.	1
Ciguñuela.	Id.	1
Renedo.	Id.	1
Aguilar de Campos.	Id.	1
Becilla de Valderaduey.. . . .	Id.	1
Cabezón de Valderaduey.. . . .	Id.	1
Cuenca de Campos.	Id.	1
Melgar de Arriba.	Id.	1
Sahelices de Mayorga.	Id.	1
Vega de Ruiponce.. . . .	Id.	1
Villacid.	Id.	1
Villalon.	Id.	1
Villanueva de la Condesa.	Id.	1
Villavicencio de los Caballeros	Id.	1
Zorita de la Loma.	Id.	1

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Marzo los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De- trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'37	08'12	08'12	00'00	00'94	00'48	00'90	00'20	00'71	00'00	01'10	01'60	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'95	07'84	00'00	00'00	00'68	00'54	00'93	00'26	00'53	01'25	01'25	01'75	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'12	07'21	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'57	08'11	08'11	00'00	01'02	00'56	00'99	00'12	00'62	00'00	00'80	01'40	00'04	00'04
Olmedo.	16'66	08'11	08'11	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel.	16'22	08'11	08'26	00'00	00'54	00'45	00'96	00'11	00'50	00'96	00'87	01'09	00'08	00'08
Tordesillas. . . .	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'80	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	18'25	08'50	11'25	00'00	00'75	00'65	00'85	00'11	00'75	00'00	00'85	01'75	00'06	00'05
Valladolid.	17'90	08'59	07'83	00'00	00'75	00'50	01'10	00'45	01'00	01'25	01'25	01'62	00'04	00'04
Villalon.	16'66	07'65	11'71	00'00	00'71	00'54	00'91	00'21	00'43	00'66	00'87	01'74	00'05	00'04
TOTAL.	172'90	83'24	74'59	00'00	07'61	05'43	10'07	02'34	06'87	06'41	09'43	15'95	00'51	00'49
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'29	08'32	09'32	00'00	00'76	00'54	01'00	00'23	00'68	00'91	00'94	01'59	00'05	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		—			
		Pesetas. Cts.			
TRIGO.	Precio máximo..	18'25		Valoria la Buena.	
	Precio mínimo. .	16'22		Peñafiel.	
CEBADA.	Precio máximo..	11'00		Tordesillas.	
	Precio mínimo. .	07'21		Mota del Marqués.	

Valladolid 10 de Abril de 1889.—El Jefe de la Seccion de Fomento P. D., *Alfonso G. de Enterría.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 490.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Impuestos en orden de 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue: Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruído por esa Direccion general consultando si á los Administradores subalternos de Hacienda que desempeñan el servicio de Loterías, se les ha de satisfacer la comision entera abonable por venta de billetes ó solamente la mitad, y si en el segundo caso ha de ser extensiva esta reduccion á las Administraciones establecidas en localidades donde no funcionaban las de dicho ramo: Resultando que segun el art. 180 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1882, el cargo de Administrador de Loterías es compatible con el de Subalterno de Rentas Estancadas pero reduciendo en este caso á la mitad el tipo de comision abonable sobre cuya disposicion creyendo algunos Administradores principales que por analogia podía ser aplicable á los Subalternos de Hacienda, han pedido á ese Centro directivo aclaraciones, mientras que la casi generalidad de aquellos no viendo sin duda semejanza entre las condiciones de unos y otros funcionarios, ó fijándose solamente en que la denominacion de los segundos no es la de que habla el mencionado artículo, han fijado á estos en sus cuentas las comisiones devengadas, al tipo entero que disfrutaban los de Loterías en las respectivas provincias: Resultando, que este distinto modo de aplicar lo legislado al caso presente hubiera tenido desde luego, para esa Direccion general su natural solucion en los presupuestos del Estado vigentes, toda vez que en ellos se consigna al final del capítulo y artículo relativos á comisiones de Loterías que las Administraciones del ramo refundidas ó que se refundan en las Subalternas, disfrutarán la mitad de comision con arreglo á la Real orden de 30 de Julio de 1866, si esta nota fundada en una disposicion que se dictó para los de Rentas Estancadas, además de no ser bastante esplicita porque á la expresion de Subalternas, no se agrega la de Hacienda,

no ofreciese en su aplicacion un caso de interpretacion de ley y por consiguiente la necesidad de que se defina la que deba dársele: Resultando que las Administraciones Subalternas de Hacienda, unas se han establecido en localidades en que funcionaban las de Loterías, y otras muchas lo han verificado en puntos en que no existian las de esta clase, y que incautadas las primeras de los efectos y caudales existentes en las respectivas de la renta, se ha efectuado en ellas la refundicion de que habla la ley de Presupuestos, y no cabe duda por consecuencia de que los funcionarios que las desempeñan no deben percibir mas que la mitad de comision por venta de billetes pero sin que pueda precisarse del mismo modo si esta reduccion alcanza á los que por no existir en las cabezas de partido administraciones de Lotería, no se ha efectuado dicha refundicion material; Considerando, que siendo la venta de billetes una atribucion inherente á las Administraciones Subalternas de Hacienda, y ejercitándola todas en igualdad de condiciones, no cabe suponer que por el hecho de que en unas localidades de las que aquellas ocupan existiese Administracion de dicho ramo y en otras no, se haya pensado en exceptuar á las segundas de la reduccion en sus comisiones con que se grava á las primeras, debiendo en tal concepto tomarse la palabra refundicion empleada en la citada nota de los presupuestos, en el sentido de que con ella se ha querido comprender á todas las Administraciones del partido que ejercen servicio de Loterías: Considerando, que determinándose por el Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo último, art. 76, que la expendicion de billetes de Lotería se llevará á cabo con sujecion á las disposiciones de la instruccion general de Rentas de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio que la misma señala es evidente que el citado Reglamento equipara en un todo por lo que á este servicio se refiere, el suprimido cargo de Subalterno de Rentas de que trata el art. 180, de aquella con el de Administrador Subalterno de Hacienda, siendo por lo tanto ilusoria la distincion que algunos de estos han establecido entre Administraciones refundidas y

ótras que no lo han sido para arrogarse derechos que ningun concepto legal autoriza: Considerando, que el único derecho que las instrucciones vigente, conceden á los Administradores Subalternos de Hacienda en concepto de expedicion de billetes de Lotería, es sin distincion de ningun género la mitad del que la ley de Presupuestos otorga á los Administradores de dicha Renta, pues aunque en nota al capítulo 12 art. 1.º de la Seccion 9.ª se expresa que las Administraciones de Lotería, refundidas ó que se refundan en las Administraciones Subalternas, disfrutarán la mitad de comision con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio de 1886, no puede deducirse que las de esta última clase creadas en localidades en que no existían de las primeras, tengan derecho al premio total de expedicion en razon á que si los Administradores de Loterías disfrutaban aquel por entero, es porque no tienen mas emolumentos que su comision, en tanto que los Subalternos de Hacienda cuentan además de su sueldo personal, con los premios de lotería y Giro mútuo que les concede la ley; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Seccion de Hacienda de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver la expresada consulta de esa Direccion general en el sentido de que los Administradores Subalternos de Hacienda solamente tienen derecho á la mitad de la comision por venta de billetes, que para los de Loterías determina la ley de Presupuestos; disponiendo á la vez que se dicten las medidas oportunas á fin de que tenga efecto el reintegro al Tesoro, de las cantidades que por el referido concepto hubieran percibido indebidamente los expresados Subalternos; pero teniendo al propio tiempo en consideracion los escasos productos que obtienen por la venta de billetes las Administraciones de que se trata y los gastos que el servicio les origina, análogos, á los de las Loterías pudiendo suceder que la diferencia de comision entre unas y otras produzcan falta de estímulo y hasta impida el fomento de la venta, para evitar riesgos ocasionando como consecuencia inmediata baja en la recaudacion, se ha ser-

vido disponer que se elimine en el próximo presupuesto la nota referente á la reduccion de tipos para las Administraciones de Lotería refundidas en las Subalternas consignando á unas y otras igual comision con arreglo á las señaladas actualmente en cada provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda de la misma.

Valladolid 8 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 491.

CIRCULAR.

El Inspector de la Administracion Subalterna de Hacienda del partido de Nava del Rey, en esta provincia, ha tomado posesion de su cargo en la fecha que á continuacion se expresa y siendo de la competencia de dicho funcionario la investigacion de la riqueza Territorial para el efecto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la contribucion industrial y de comercio, el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, los de minas y cédulas personales; la renta de Timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y mercancías y el ramo de propiedades y derechos del Estado en el expresado partido; he dispuesto se haga público por medio del *Boletin oficial*, con el fin de que todas las Autoridades Civiles, Militares y Jefes de oficinas públicas ya sean generales, provinciales ó municipales suministren al referido Inspector en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclame para el mejor desempeño de su cometido, esperando le presten el apoyo y concurso que necesite en el ejercicio de sus funciones.

Partido de Nava del Rey.—Nombre del Inspector, D. Daniel Nieto Blanco.—Fecha de su posesion, 10 de Enero de 1889.

Valladolid 8 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 472.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administración de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Arturo García	Badarán (Logroño)
Antonio Vazquez Fernandez	Leganés (Madrid)
Felipe Redondo	Cebú (Islas Filipinas)
Francisco del Amo	Castronuevo de Es-gueva (Valladolid)
Manuel Gonzalez No- ria	Corbeira de Abajo (Lugo)
Pablo Torquemada	Palencia
Ramon Velez	Sevilla
Severiano Villada	Madrid
Maria de la Cruz	Jaén
Micaela Sanchez	Salamanca
Ramona Martinez	Zamora
Sor Josefa del Castillo	Valladolid

Valladolid 6 de Abril de 1889.—El Ad-
ministrador principal, *Lúcas Mogica.*

Núm. 493.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sus recargos, en este distrito municipal durante el próximo ejercicio de 1889-90, bajo el tipo de 2806 pesetas 6 céntimos, con sujecion á las condiciones del expediente que se manifiesta en la Secretaría de esta Corporacion.

La primera subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el dia 19 del corriente de diez á doce de la mañana, y si nó hubiere licitadores, tendrá lugar la segunda el dia 29 del mismo, en igual local y á la hora indicada; siendo requisito indispensable para poder solicitar el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Villaverde de Medina Abril 8 de 1889.—
El Alcalde Presidente, Andrés Hernandez.—
Agustín T. Vergara, Secretario.

(Talon núm. 72.)

Núm. 494.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de asociados, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, durante el año económico de 1889 á 90, cuyo tipo es el de 1313 pesetas 70 céntimos, á que ascienden los dererechos del Tesoro y recargos autorizados. Se verificará la primera subasta el dia 21 del corriente mes á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento nombrada por el mismo, terminando el acto á las doce en punto de la misma.

Serán objeto del arriendo, las especies que comprende el presupuesto formado por el Ayuntamiento en sesion del dia 10 de Marzo último, con aplicacion á la clase 1.^a de la Tarifa 1.^a publicada con la ley de 7 de Julio de 1888, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en cuyo pliego se expresa la garantia necesaria para hacer posturas y demás que procede en armonía con el Reglamento.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones no se cubriese el tipo fijado para la subasta, se verificará una segunda el dia 1.^o de Mayo próximo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Castroverde de Cerrato 8 de Abril de 1889.—
El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Dionisio Camino.

(Talon núm. 71.)

Núm. 479.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinadas por el vecindario.

Velilla seis de Abril de 1889.—El Alcalde, Nicolás Villagarcía.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Núm. 480.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Fijadas por el Ayuntamiento que presido las cuentas municipales, correspondientes al

ejercicio de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la fecha de la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, á los fines del art. 161 de la vigente ley municipal.

Villalba de la Loma 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Estanislao Pisonero.

NUM. 485.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Villacreces 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

NÚM. 460.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Marzo de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
22	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
24	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	5	6	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	11
27	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
28	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
29	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
Total.	20	30	50	1	1	2	52	»	»	»	»	»	»	52

Valladolid 2 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

Seccion quinta.

Núm. 489.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Francisco Diaz Egea, vecino de Madrid, que dijo vivir calle de las Infantas, número trece, cuarto cuarto de la derecha, natural de Cartagena, de treinta y ocho años, casado, empleado cesante, para que en el término de cinco días se persone ante el Juzgado Municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad para la celebracion de juicio de faltas contra él, sobre amenazas á D. Jenaro Salamanqués, Director del Colegio de San Ildefonso de esta capital, aperebido que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S. Licenciado, Pedro M. Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Marzo de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viuudas	TOTAL	
21	2	1	»	3	»	»	1	1	4
22	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	1	»	1	2	2	1	»	3	5
27	1	2	»	3	1	»	»	1	4
28	3	1	»	4	»	»	1	1	5
29	3	»	»	3	2	1	»	3	6
30	2	»	»	2	»	»	1	1	3
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total.	15	4	1	20	8	3	3	14	34

Valladolid 2 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.